



Resolución Ministerial

684-2003 MTC/01

Lima, 26 de agosto de 2003

Visto el recurso de apelación presentado por la Oficina de Acceso a la Información Pública - OACI contra la denegatoria ficta de la solicitud de registro N° 039512.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de registro N° 039512 de fecha 22 de julio del 2003, la Oficina de Acceso a la Información Pública - OACI, presenta solicitud de acceso a la información, respecto de las Declaraciones Juradas de Ingresos y Bienes y Rentas de quienes han ocupado los cargos de Ministros y Viceministros de este Ministerio, del 29 de julio del 2001 a la fecha;

Que, con escrito de registro N° 2003-016180 presentado el 05 de agosto del 2003, la Oficina de Acceso a la Información Pública - OACI presenta recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud, al haber transcurrido el plazo legal para resolver la misma, fundamentando su impugnación en lo dispuesto en el inciso e) del artículo 11° de la Ley N° 27806 y en los argumentos expuestos en su solicitud de registro N° 039512;

Que, con Oficio N° 1115-2003-MTC/04 recibido el 12 de agosto del 2003, la Secretaria General remite a la recurrente copia del Memorandum N° 1289-2003-MTC/08, el mismo que se pronuncia sobre la procedencia de la entrega de parte de la documentación solicitada;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-203-PCM, en caso de denegatoria o al no mediar respuesta en los plazos establecidos, procede la interposición del recurso de apelación, a fin de dar por agotada la vía administrativa;

Que, el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27482 que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, establece que el Formato Unico de Declaración Jurada de Ingresos, y de Bienes y Rentas contiene dos secciones. La sección primera contendrá la información que será archivada y custodiada por la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces y que será remitida a la Contraloría General de la República, por lo que en atención a los derechos establecidos en los numerales 5) y 7) del artículo 2°



de la Constitución Política del Perú, la sección primera sólo podrá ser utilizada por los órganos de control o a requerimiento judicial. De otro lado, la sección segunda contendrá la información que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano de acuerdo a los plazos establecidos;

Que, el punto 7 de la Directiva N° 02-2002-CG/AC, aprobada por Resolución de Contraloría N° 174-2002-CG establece que la Dirección General de Administración o la Dependencia que haga sus veces, remitirá el original de la sección primera "Información Reservada" del Formato Único de las Declaraciones Juradas, en sobre cerrado con el sello de "Confidencial", acompañado de oficio dirigido al Titular de la Contraloría General, por lo que adoptará las medidas de seguridad y reserva de la información remitida a la Contraloría General;

Que, el numeral 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece que el derecho a la información no podrá ser ejercido respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar, en cuyo caso sólo el juez puede ordenar la publicación, además del levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria conforme lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, en este sentido, corresponde sólo otorgar el acceso de la información contenida en la Sección Segunda de las Declaraciones Juradas solicitadas, las mismas que han sido publicadas en el Diario Oficial El Peruano en su oportunidad, por lo que son de conocimiento público;

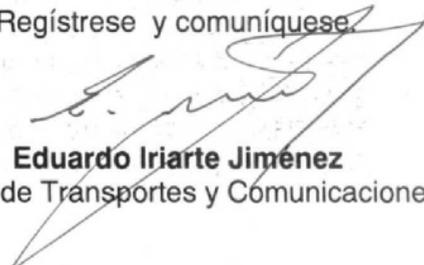
Que, respecto a la denegatoria ficta invocada, cabe señalar que si bien el Memorándum N° 1289-2003-MTC/08 remitido con Oficio N° 1115-2003-MTC/04, fueron cursados de manera extemporánea, estos tuvieron por finalidad atender lo solicitado;

De conformidad con las Leyes Nos. 27779, 27791 y 27444, y el Decreto Supremo N° 041-2002-MTC.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Oficina de Acceso a la Información Pública - OACI contra la denegatoria ficta de la solicitud de registro N° 039512, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.


Eduardo Iriarte Jiménez
Ministro de Transportes y Comunicaciones

